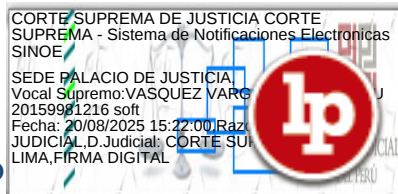




CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITO RECURSO DE NULIDAD N. 551-2025 LIMA



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PRADO
SALDARRIAGA VICTOR
ROBERTO /Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 8/09/2025 20:18:21, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: BACA CABRERA
ARACELI DENYSE /Servicio Digital
- Poder Judicial del Perú
Fecha: 28/08/2025 12:49:44, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: TERREL CRISPIN
DANTE TONY /Servicio Digital -
Poder Judicial del Perú
Fecha: 28/08/2025 13:05:52, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: BASCONES
GÓMEZ VELÁSQUEZ ANGELA
MAGALLI /Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 28/08/2025 15:36:11, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema CAMPOS OLIVERA
Rosario Aurora FAU 20159981216
soft
Fecha: 17/09/2025 15:37:44, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

No haber nulidad en la decisión impugnada

De lo expuesto no se verifican contradicciones o aspectos inverosímiles o contrarios a la lógica en la sindicación formulada por el agraviado contra el encausado. Lo que resulta suficiente para enervar la presunción constitucional de inocencia del sentenciado [REDACTED].

Lima, treintauno de julio de dos mil veinticinco

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por [REDACTED] contra la sentencia del veinticinco de abril de dos mil veinticinco, emitida por la Décima Quinta Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima (foja 356), que lo condenó como autor del **delito de robo con agravantes** en perjuicio de [REDACTED]. Como tal le impuso ocho años de pena privativa de libertad efectiva, y fijó en S/ 500,00 el monto por concepto de reparación civil a favor del agraviado; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente la jueza suprema **Vásquez Vargas**.

CONSIDERANDO

MARCO LEGAL DE PRONUNCIAMIENTO

Primero. El recurso de nulidad está regulado en el artículo 292 del Código de Procedimientos Penales (en adelante, C de PP) y constituye el medio de impugnación de mayor jerarquía entre los recursos ordinarios de aquel ordenamiento procesal¹. Está sometido a motivos específicos y no tiene (salvo las excepciones de los artículos 330 y 331 de la norma en referencia) efectos suspensivos, de conformidad con el artículo 293 del mismo texto procesal. El ámbito de análisis de este tipo de recurso permite la revisión total o parcial de la causa sometida a conocimiento de la Corte Suprema, tal y como lo regula el contenido del artículo 298 del C de PP.

¹ Cfr. MIXÁN MASS, Florencio, en SAN MARTÍN CASTRO, César Eugenio. *Derecho procesal penal*. Lima: Grijley, 2014, p. 892.

IMPUTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA

Segundo. De acuerdo con el Dictamen 844-2024, del dieciocho de diciembre de dos mil veinticuatro (foja 278), expuesto en sesión de audiencia de juicio oral del diecinueve de marzo de dos mil veinticinco (foja 326), los hechos incriminados refieren que:

2.1. Se imputa a [REDACTED], que con fecha 1 de enero de 2018, a las 19:00 horas aproximadamente, en concierto de voluntades con otras dos personas no identificadas, lograron apoderarse de un teléfono celular marca LG modelo K8 y la suma de S/ 500.00 pertenecientes al agraviado [REDACTED], para lo cual, el referido acusado, aprovechando que el agraviado se encontraba esperando un vehículo de transporte público en la avenida Nicolás Arriola, en las inmediaciones del "Mercado Modelo de Frutas", en el distrito de San Luis, se le acercó inicialmente para pedirle la suma de S/ 3.00, aprovechando luego para sujetarlo de manera sorpresiva del cuello, empleando la modalidad de "cogoteo", lo que fue aprovechado por las otras dos personas no identificadas, quienes se acercaron y atacaron al agraviado, lo derribaron al suelo, y lo despojaron de las citadas pertenencias, dándose a la fuga con dirección al óvalo Arriola. El agraviado solicitó apoyo a dos unidades policiales en distintos momentos, y recibió el apoyo de un taxista que presencié los hechos; realizó la búsqueda a bordo del vehículo taxi, y logró ubicar posteriormente al acusado, a quien reconoció como uno de los delincuentes que le arrebató sus pertenencias, las otras dos personas no identificadas se dieron a la fuga. Efectivos policiales intervinieron al acusado que lo condujeron a la comisaría del sector; pero no recuperaron las pertenencias del agraviado.

Tercero. En cuanto a la calificación jurídica, el titular de la acción penal postuló la configuración del delito contra el patrimonio-robo con agravantes, previsto y sancionado en el artículo 188 del Código Penal, concordante con el primer párrafo, incisos 2 y 4 del artículo 189 del Código acotado, vigente a la fecha de los hechos:

Artículo 188

El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de ocho años.

Artículo 189

La pena será no menor de doce ni mayor de veinte años si el robo es cometido:

(...)

2. Durante la noche o en lugar desolado.

(...)

4. Con el concurso de dos o más personas.

(...)

DELIMITACIÓN DEL RECURSO IMPUGNATORIO

Cuarto. La defensa del acusado [REDACTED] en su recurso de nulidad formalizado por escrito del nueve de mayo de dos mil veinticinco (foja 381), solicitó que se declare nula la sentencia dictada en contra de su defendido y formuló como agravios los siguientes:

- 4.1.** El agraviado no asistió a ratificar su declaración en juicio oral; relató que no ha sido sometido a contradicción en el plenario.
- 4.2.** La declaración del agraviado no se encuentra rodeada de corroboraciones periféricas de carácter objetivo, en tanto lo declarado por el testigo [REDACTED] no fue sometido a contradicción en el plenario, por cuanto dicho testigo falleció; asimismo la declaración del efectivo policial no es una corroboración periférica en tanto no ha sido testigo directo.
- 4.3.** No se le encontró los objetos que le fueron despojados al agraviado, pese a que este en su declaración dijo que el encausado fue uno de los delincuentes que le arrebató sus pertenencias.
- 4.4.** El testigo [REDACTED] no realizó una sindicación directa en contra del encausado, pues no indicó que este haya sido quien despojó de sus pertenencias al agraviado.
- 4.5.** El Tribunal superior no ha realizado un análisis exhaustivo ni ha desarrollado cada presupuesto material sobre la prueba indiciaria en el fundamento 4.7 de la sentencia recurrida.
- 4.6.** No se ha recabado el certificado toxicológico y el examen de dosaje

etílico de su defendido, pese a que el testigo [REDACTED] señaló en su declaración que pudo ver a tres sujetos que estaban mareados.

- 4.7.** Corresponde disminuir la pena, en tanto, al haber sido detenido en flagrancia debió haberse recabado el examen toxicológico y etílico, asimismo, se debe tener en cuenta que es iletrado y que después de los hechos no cometió nuevo delito, es decir, no es reincidente ni habitual, y que se encuentra trabajando de manera honrada, incluso mucho antes de que sucedieran los hechos.
- 4.8.** Se debió valorar que cumple con los requisitos establecidos en los numerales 2 y 3 del artículo 57 del Código Penal, para la suspensión de la pena.

FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA

Quinto. La Sala superior mediante resolución del veinticinco de abril de dos mil veinticinco (foja 356), concluyó en la condena del acusado [REDACTED], tras la valoración de la prueba actuada y sometida al contradictorio. Precisó que:

- 5.1.** Se tiene como prueba directa de cargo la imputación realizada por el agraviado [REDACTED], la misma que fue realizada en presencia del representante del Ministerio Público, quien como titular de la acción penal y defensor de la legalidad, le otorga a dicha diligencia las garantías de viabilidad respectiva, por lo que puede ser susceptible de ser analizada por el juez conforme lo establece el artículo 62 del Código de Procedimientos Penales, al haber sido oralizada por el Ministerio Público.
- 5.2.** Sobre la ausencia de incredibilidad subjetiva, se tiene que antes de que sucedieron los hechos, no existía enemistad entre el agraviado y el acusado, puesto que no se conocían, descartándose que la denuncia haya sido formulada por alguna animadversión.
- 5.3.** Sobre la verosimilitud que descansa en la existencia de elementos de prueba periféricos idóneos, se tiene: la manifestación policial de [REDACTED], incorporada al debate mediante su oralización ante el fallecimiento del mencionado testigo, quien de forma categórica señala al acusado como una de las personas que había robado al agraviado y que estaba en compañía de otra persona que había pretendido robarle

rompiéndole la luna de su automóvil momento antes de los hechos; el acta de intervención policial, ratificada por el efectivo policial [REDACTED]; y el acta de registro personal.

- 5.4.** Sobre la persistencia en la incriminación, si bien solo se cuenta con la manifestación policial del agraviado, el mismo que no acudió al acto oral para ratificar su imputación, no obstante, dicha declaración ha sido en presencia del representante del Ministerio Público, donde ha narrado con detalle la forma y las circunstancias del hecho criminal en su agravio, sindicando directamente al acusado como uno de los partícipes del mismo; relato que resulta coherente y verosímil.
- 5.5.** La responsabilidad penal no solo se encuentra acreditada por prueba directa contenida en la sindicación del agraviado y el relato formulado por el testigo [REDACTED], sino también una serie de indicios, como el de mala justificación, debido a la falta de uniformidad y coherencia de la defensa del acusado, pues no ha acreditado dedicarse a una actividad lícita, toda vez que la declaración jurada de trabajo a fojas 139 es expedida por él y no por alguna otra persona a la cual le preste el servicio de saneador de papaya, mientras que en la constancia de trabajo a fojas 141, donde la persona que firma el documento deja constancia de que el acusado labora en su empresa desde el año 2016 como saneador de papaya en un horario de 8:00 pm a 8:00 am; sin embargo, tal documento contradice lo mencionado por el acusado en el acto oral, donde sostuvo no tener horario de trabajo y que trabajaba para cualquier persona dentro del mercado de fruta, y que el día de los hechos trabajó para una señora llamada Reina. Además, se cuenta con el indicio de fuga, en razón a que se encuentra acreditado que el acusado fue intervenido cuando se encontraba huyendo del lugar de los hechos.

FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL SUPREMO

Sexto. La relevancia de la materia en análisis —dado que es la declaración de la víctima la que finalmente delinea la dirección de la prueba corroborativa a actuar— se refleja en la sólida construcción jurisprudencial dirigida a definir los parámetros de valoración de dicha prueba personal, sintetizada en el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116, del treinta de

septiembre dos mil cinco, que demanda la verificación de las siguientes circunstancias²:

- a) Ausencia de incredulidad subjetiva. Es decir, que no existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza.
- b) Verosimilitud. Que no sólo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria.
- c) Persistencia en la incriminación. Relacionada con la coherencia y solidez del relato en los aspectos medulares de la incriminación.

Los factores descritos se erigen en garantías en la valoración del relato y lo dotan, desde un razonamiento objetivo, del grado de certeza necesario para alcanzar virtualidad probatoria suficiente para enervar la presunción de inocencia que, como garantía constitucional, acompaña al justiciable durante todo su procesamiento.

Análisis del caso concreto

Séptimo. En cuanto al objeto procesal del presente pronunciamiento corresponde señalar que, conforme con lo establecido por los principios de limitación o congruencia recursal, este Tribunal supremo se limitará a resolver lo expresado en los agravios invocados en el recurso de nulidad, de acuerdo a lo prescrito en el numeral 1 del artículo 300 del C de PP (principio conocido como *tantum devolutum quantum appellatum*), considerando que el derecho a la impugnación constituye el ejercicio de un derecho fundamental y la competencia del órgano de revisión, está delimitada objetiva y subjetivamente, a los cuestionamientos expresados en los medios impugnatorios, salvo los supuestos excepcionales de flagrantes omisiones procesales, donde el órgano jurisdiccional ostenta la capacidad de declarar de oficio la nulidad de la recurrida³.

² Véase lo desarrollado en el fundamento jurídico 10.

³ Al respecto, el Tribunal Constitucional en la Sentencia 5975-2008-PHC/TC Arequipa, del doce de mayo de dos mil diez, refiere: "El principio de limitación, aplicable a toda actividad recursiva, le impone al superior o Tribunal de alzada la limitación de solo referirse

Octavo. De la delimitación de los agravios formulados por el encausado [REDACTED] se aprecia que rebate el juicio de motivación que efectuó el Tribunal superior para concluir en su condena penal; sustancialmente, la misma que considera no cumplió con las garantías de certeza que demanda el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116, del treinta de septiembre de dos mil cinco.

Noveno. Ahora bien, del análisis de la declaración del agraviado [REDACTED], brindada en sede preliminar (fojas 10-12), trasciende de autos que formuló un relato sindicativo de los hechos, donde detalló de manera clara el modo y circunstancias del ilícito perpetrado en su contra. Asimismo, identificó de forma directa, plena e indubitable al recurrente [REDACTED], como uno de los autores del robo en su agravio, indicando que este lo “cogoteó” para que otros dos sujetos lo arrojen al piso y le arrebatan sus pertenencias.

Décimo. Del mismo modo, si bien el recurrente cuestiona que el agraviado no concurrió ante el plenario a ratificar su declaración, indicando que dicho relato no ha sido sometido a contradicción; sin embargo, la norma procesal (Código de Procedimientos Penales) otorga valor probatorio a las actuaciones desarrolladas en la etapa preliminar, conforme se advierte de lo regulado en el artículo 62 del Código de Procedimientos Penales: “La investigación policial previa que se hubiera llevado a cabo con la intervención del Ministerio Público, constituye elemento probatorio que deberá ser apreciado en su oportunidad por los Jueces y Tribunales, conforme a lo dispuesto en el artículo 283 del Código”.

No obstante, dicho valor probatorio se encuentra supeditado a

al tema del cuestionamiento a través del medio impugnatorio, es decir, el superior que resuelve la alzada no podría ir más allá de lo impugnado por cualquier de las partes. De lo que se colige que en toda impugnación el órgano revisor solo puede actuar bajo el principio de limitación (*tantum apelatum, quantum devolutum*) que a su vez implica reconocer la prohibición de la *reformatio in peius*, que significa que el superior jerárquico está prohibido de reformar la decisión cuestionada en perjuicio del inculpado más allá de los términos de la impugnación”. Fundamento jurídico quinto.

garantizar su sometimiento al contradictorio por las partes, lo que se viabiliza mediante el mecanismo procesal de la oralización de instrumentales, previsto en el numeral 1 del artículo 262 del Código de Procedimientos Penales.

Se advierte de autos que en sesión de audiencia de juicio oral del 10 de abril de 2025 (foja 344, con la participación de la defensa del sentenciado [REDACTED] [REDACTED]) se procedió con la oralización de la manifestación preliminar del agraviado (fojas 10-12), frente a la cual, la defensa del sentenciado no formuló observación, oposición o cuestionamiento alguno, por lo que el cuestionamiento del recurrente en este extremo no es de recibo.

Decimoprimer. Sumado a ello, el marco sindical fue objeto de dilucidación por la Sala superior en el marco de los criterios de valoración descritos en la parte introductoria del presente análisis, esto es, los desarrollados por el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116.

En primer término, a nivel subjetivo, refrendamos que no se incorporó evidencia tangible que permita establecer de manera directa o indiciaria que los cargos formulados por el agraviado contra el encausado se encuentren motivados exclusivamente por el rencor, enemistad, venganza o conflicto concebidos con antelación a los hechos o que se presentaran relaciones de animadversión entre ellos que cuestionen la fiabilidad de la sindicación.

Advirtiéndose incluso que tanto el agraviado [REDACTED] como el encausado [REDACTED] han referido que no se conocían con anterioridad a los hechos. Lo señalado permite concluir que la versión que se cuestiona reviste **credibilidad a nivel subjetivo**.

Decimosegundo. En segundo lugar, en cuanto al parámetro de valoración **verosimilitud** del relato expuesto (coherencia interna), se aprecia

que la versión sindicalista resulta uniforme y concatenada, sin evidencia de una narración fantasiosa, contradictoria o con lagunas en aspectos esenciales de la sindicación.

Además, en la verificación de **datos objetivos de corroboración de carácter periférico** (coherencia externa), esto es, de pruebas que permitan respaldar las circunstancias que rodean al hecho incriminado y aporten indicios razonables de la veracidad de la información que proporciona el agraviado, se advierte que converge en la presente causa plurales elementos de prueba que analizados de manera individual y conjunta permiten respaldar la sindicación formulada.

12.1. En primer lugar, se cuenta con la **manifestación del testigo** [REDACTED], brindada en sede preliminar (fojas 8-9), la misma que ha sido oralizada en la sesión de audiencia de juicio oral del 10 de abril de 2025 ante el fallecimiento de dicho testigo (foja 344, con la participación de la defensa del sentenciado [REDACTED]), donde indica que el encausado era uno de los tres sujetos que le robaron al agraviado [REDACTED]; lo reconoció por su vestimenta y porque estaba en compañía del sujeto de pelo negro que momentos antes le había intentado robar rompiéndole la luna de su vehículo.

Por lo cual, si bien el encausado expresa como agravio que lo declarado por dicho testigo no pudo ser sometido a contradicción en el plenario; no obstante, dicho cuestionamiento tampoco es de recibo debido a que esta declaración ha sido incorporada al proceso mediante su oralización en la etapa judicial respectiva, frente a la cual, la defensa del encausado no formuló observación, oposición o cuestionamiento alguno.

En adición, si bien el recurrente sostiene que el testigo [REDACTED] no realizó una sindicación directa en su contra, al no haber indicado que este haya sido quien despojó de sus pertenencias al agraviado; sin embargo, conforme a lo mencionado precedentemente, dicho testigo presencial ha sindicado directamente al encausado como uno de los tres

sujetos que le robaron al agraviado, por lo que no es de recibo que se pretenda restar valor a su sindicación por el hecho de que no haya mencionado quién de estos tres sujetos despojó de sus pertenencias al agraviado, ya que la función específica que tuvo el encausado en la ejecución del delito ha sido detallada por el mismo agraviado.

12.2. En segundo lugar, converge en el análisis la declaración en juicio oral del policía interviniente [REDACTED], en la sesión de audiencia de juicio oral del 1 de abril de 2025 (foja 342), quien indicó la forma y las circunstancias en que se materializó la intervención del encausado, después de los actos de despojo desplegados en agravio de [REDACTED], frente a la sindicación directa de este.

Asimismo, si bien el recurrente sostiene que la declaración de dicho personal policial no es una corroboración periférica en tanto no ha sido testigo directo del hecho; no obstante, este argumento no es de recibo, toda vez que si bien dicho personal policial ostenta la calidad de testigo indirecto de los hechos, permite refrendar el contexto periférico de lo referido por el agraviado [REDACTED] y por el testigo [REDACTED].

12.3. En tercer lugar, se cuenta con el **acta de intervención del 1 de enero de 2018** (foja 18), mediante la cual se da cuenta de las circunstancias en que se desarrolló la intervención del encausado y la sindicación realizada por el agraviado.

Lo expuesto permite apreciar que la prueba resulta suficiente para revestir de **credibilidad objetiva** al relato sindical que formuló el agraviado, por lo que no es de recibo el agravio sostenido por el recurrente en este extremo.

Decimotercero. Finalmente, se verifica de autos que el agraviado

mantuvo su sindicación en los aspectos medulares, evidenciando una exposición fáctica orientada en tiempo y espacio que sobrepasa los parámetros de fiabilidad, uniformidad y adecuada coherencia narrativa sobre la información ofrecida, lo que permite sostener que el agraviado mantuvo **persistencia en la incriminación** formulada contra el recurrente.

Decimocuarto. De conformidad con lo referido, el relato incriminador del agraviado superó los estándares de certeza exigidos para su valoración. La coherencia de su relato; de la misma manera que la prueba personal y documental practicada, evidencian la veracidad de los hechos expuestos, que permite establecer una conexión precisa y directa en la sindicación, no presentándose como posible la configuración de una hipótesis alternativa al desarrollo de los acontecimientos descritos que habilite arribar en una conclusión distinta a la presente.

En consecuencia, la responsabilidad del encausado en los hechos objeto de procesamiento se encuentra acreditada.

Decimoquinto. Por otro lado, si bien el recurrente sostiene que no se le encontró los objetos que le fueron despojados al agraviado [REDACTED], pese a que este dijo en su declaración que el encausado fue uno de los delincuentes que le arrebató sus pertenencias; sin embargo, se debe tener en consideración que el escenario delictivo imputado tuvo la participación conjunta de tres sujetos, pero únicamente fue aprehendido el encausado [REDACTED]; por lo que, en el caso específico quienes se llevaron las pertenencias del agraviado fueron los otros dos sujetos que se dieron a la fuga, ya que según lo referido por el agraviado en la respuesta a la pregunta número siete de su declaración, el encausado [REDACTED] fue quien lo “cogoteó” para que los otros dos sujetos lo tiren al piso y le roben sus pertenencias. En consecuencia, este agravio no se sostiene objetivamente.

Decimosexto. Otro cuestionamiento realizado por el recurrente se sostiene en que el Tribunal superior no habría analizado ni desarrollado cada presupuesto material sobre la prueba indiciaria; empero, se debe precisar que en el fundamento 4.7 de la sentencia recurrida se detalla los presupuestos materiales de la prueba indiciaria, mientras que su fundamento 4.8 desarrolla lo referente al indicio de mala justificación y al indicio de fuga, razonamiento jurídico que este supremo Tribunal encuentra apropiado y suficiente, al estar interrelacionado y ser concomitante con el contexto fáctico imputado y la participación del encausado [REDACTED].

Decimoséptimo. De igual forma, el recurrente alega que no se ha recabado el certificado toxicológico y el examen de dosaje etílico de su defendido, pese a que el testigo [REDACTED] señaló en su declaración que pudo ver a tres sujetos que estaban mareados. Sin embargo, dicho argumento no es de recibo toda vez que sí se cuenta con el Dictamen Pericial Forense de Examen Toxicológico 113/18 (foja 264), del cual se advierte que del análisis de dosaje etílico practicado al encausado [REDACTED], resultó con 0.00 g/L de alcohol (estado normal).

Por lo cual, no es posible aseverar que el encausado [REDACTED] se hubiese encontrado en estado de ebriedad o que se hubiese producido al menos una alteración de la conciencia, más aún si en el caso de autos ni el propio encausado ha referido haberse encontrado en estado de embriaguez, lo cual tampoco fue advertido por el policía interviniente [REDACTED], ni por el agraviado [REDACTED].

De la pena y la reparación civil

Decimoctavo. Establecida la materialidad del delito y la responsabilidad penal del acusado, corresponde efectuar un análisis de las sanciones punitivas y pecuniarias impuestas.

Decimonoveno. Respecto a la pena se advierte que el tipo penal incoado previsto en los incisos 2 (durante la noche o en lugar desolado) e inciso 4 (con el concurso de dos o más personas) del primer párrafo del artículo 189 del Código Penal, modificado por el artículo 1 de la Ley 30076, publicada el 19 de agosto de 2013, sanciona la conducta incriminada con pena privativa de libertad no menor de doce ni mayor de veinte años.

Por su parte, la Sala superior impuso contra el acusado ocho años de pena privativa de libertad efectiva, habiendo aplicado para ello el esquema operativo escalonado, debido a la presencia de una circunstancia agravante específica (con el concurso de dos o más personas), descartando la aplicación de la agravante específica (durante la noche o en lugar desolado), al no haberse acreditado que el encausado haya utilizado la oscuridad de la noche para cometer el delito. Luego, al dividir el espacio de punibilidad de la pena conminada (8 años) entre el número de agravantes específicas del primer grado o nivel (8 agravantes específicas), se obtuvo que el valor cuantitativo temporal para cada agravante es de 1 año.

Seguidamente, aplicando la eficacia de la única agravante específica (con el concurso de dos o más personas), se obtuvo que el nuevo marco punitivo resulta ser de doce a trece años; no obstante, sostuvo el Tribunal superior que considerando la forma y circunstancias en que se llevó el evento delictivo, la pena concreta parcial debía ser de doce años de conformidad con el fundamento 26 del Acuerdo Plenario 01-2023, asimismo esta pena concreta parcial fue reducida en 4 años al observar dilación en la tramitación de la causa, considerando que se aperturó

instrucción el 3 de octubre de 2019, la misma que se dio por concluida el 6 de noviembre de 2024. En consecuencia, se obtuvo que la pena concreta final debía ser de 8 años.

No obstante, si bien este supremo Tribunal comparte que únicamente concurre la agravante específica del inciso 4 del primer párrafo del artículo 189 del Código Penal (con el concurso de dos o más personas), así también, con la aplicación del esquema operativo escalonado, el valor cuantitativo otorgado para cada agravante específica (1 año), y el marco punitivo resultante de la aplicación de la eficacia de esta única circunstancia agravante específica, esto es, de doce a trece años de pena privativa de libertad. Sin embargo, se advierte que el Tribunal superior yerra al decidir por la aplicación del mínimo legal de la pena conminada (12 años), sin una especificación explícita y razonada de los motivos de su decisión, no habiendo desarrollado el sustento por el cual estima que la violencia o amenaza ejercida contra la víctima fuese insignificante, de conformidad con el fundamento 26 del Acuerdo Plenario 01-2023:

(...), tratándose de un delito de robo el juez podrá también decidir la aplicación del mínimo legal de la pena conminada, siempre que, en el caso sub iudice, concurra sólo una circunstancia agravante específica de aquellas reguladas en el artículo 189 del Código Penal y en tanto el órgano jurisdiccional estime que la violencia o amenaza ejercidas contra la víctima fuesen insignificantes. (...).

Cabe precisar que si bien no se cuenta con un certificado de reconocimiento médico legal practicado al agraviado [REDACTED], empero, considerando la forma y las circunstancias en que se produjo el robo (concurso de tres personas, donde el acusado "cogoteó" al agraviado para que los otros dos lo arrojen al piso y le despojen de sus pertenencias), no puede estimarse que dicha violencia ejercida haya sido insignificante, por lo cual, aplicando la sumatoria del valor cuantitativo de una circunstancia agravante específica, la pena concreta parcial debió de ser de trece años.

Tampoco es aplicable la reducción de la pena por bonificación supralegal (retardo judicial), debido a que no se advierten demoras excesivas ni que vulneren el plazo razonable. Máxime si la reducción aritmética realizada por el Tribunal superior fue errónea, debido a que 1/4 de doce años no es cuatro sino tres años.

En tal sentido, trasciende que la pena concreta final a imponer debiera ser mayor a la fijada en la sentencia recurrida; no obstante, dado que el único recurso recae en la defensa del acusado, corresponde ratificar dicho *quantum* en atención a la interdicción de la reforma en peor, normada en el inciso 1 del artículo 300 del C de PP.

Vigésimo. Por otro lado, si bien el recurrente alega que debió disminuirse la pena, debido a que al haber sido detenido en flagrancia, se debió haber recabado un examen toxicológico y etílico, asimismo que se debió tener en cuenta su condición de iletrado y que después de los hechos no cometió nuevo delito, no es reincidente ni habitual, y señaló que se encuentra trabajando de manera honrada, incluso mucho antes de que sucedieran los hechos.

No obstante, como se indicó en argumento precedente dicho postulado no es de recibo toda vez que del resultado del Dictamen Pericial Forense de Examen Toxicológico 113/18, practicado al encausado [REDACTED] [REDACTED] (foja 264), se advierte que resultó en el dosaje etílico con 0.00 g/L de alcohol (estado normal), análisis de drogas negativo y sarro ungueal negativo, por lo cual, no se advierte la concurrencia de alguna eximente imperfecta relativa a la alteración de su conciencia como factor a considerar para la reducción de la pena a imponer.

Asimismo, el hecho de que no sea reincidente o habitual no da lugar a una disminución de la pena, ya que estas, por el contrario, son dos circunstancias agravantes cualificadas.

De igual forma, el argumento de que se encuentra trabajando tampoco da lugar a una disminución de la pena, más aún si de la constancia de trabajo obrante a foja 141, se ha cuestionado su fiabilidad por el Tribunal superior, al presentar diversas contradicciones con lo mencionado por el encausado ante el plenario.

Adicionalmente, si bien el encausado solo cuenta con educación primaria completa según su ficha Reniec (foja 27), lo cual puede ser un factor a considerar en la determinación de la pena; empero, en el presente caso el Tribunal superior fijó la pena incluso por debajo del extremo mínimo legal, por lo cual no resulta aplicable.

Vigesimoprimero. Por último, el encausado sostiene que se debió valorar que cumple con los requisitos establecidos en los numerales 2 y 3 del artículo 57 del Código Penal, para la suspensión de la pena.

Al respecto se debe tener presente que los requisitos para la suspensión de la ejecución de la pena son concurrentes, lo que significa que deben cumplirse todos a la vez para que proceda la suspensión; sin embargo, en el presente caso la pena debió ser superior a la impuesta.

Vigesimosegundo. Respecto a la reparación civil corresponde señalar que el artículo 93 del Código Penal dispone que esta comprenda la restitución del bien o, si no es posible, el pago del valor del bien, y la indemnización por los daños y perjuicios; en este último, a su vez, se refunden los conceptos de daño emergente, lucro cesante y daño moral, cuyo sustento normativo se encuentra en los artículos 1984 y 1985 del Código Civil.

El Acuerdo Plenario 6-2006/CJ-116, del trece de octubre de dos mil seis, establece que el fundamento de la responsabilidad civil, que origina la obligación de reparar es la existencia de un daño civil causado por un ilícito penal, el que obviamente no puede identificarse con ofensa penal

—lesión o puesta en peligro de un bien jurídico protegido, cuya base se encuentra en la culpabilidad del agente—⁴.

En el caso, se verifica que la reparación civil se fijó en atención al daño causado al agraviado, teniéndose en consideración la ausencia de un certificado médico legal que cuantifique la violencia física ejercida en contra del agraviado, y que no se acreditó el valor del bien sustraído (teléfono celular) y la preexistencia del monto dinerario, de aquí que, la cifra establecida resulta proporcional y razonable, por lo que se confirma.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República acordaron:

- I. **DECLARAR NO HABER NULIDAD** en la sentencia del veinticinco de abril de dos mil veinticinco, emitida por la Décima Quinta Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima, que condenó al procesado [REDACTED] como autor del **delito de robo con agravantes** en perjuicio de [REDACTED]. Como tal le impuso ocho años de pena privativa de libertad efectiva, y fijó en S/ 500,00 el monto por concepto de reparación civil a favor del agraviado; con lo demás que contiene.
- II. **DEVOLVER** los autos al Tribunal superior para los fines de ley y se haga saber a las partes procesales apersonadas en esta sede suprema.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

BACA CABRERA

TERREL CRISPÍN

VÁSQUEZ VARGAS

BÁSCONES GÓMEZ VELÁSQUEZ

MLVV/rfc

⁴ Fundamento jurídico séptimo.